

«El artículo 3, letras a) y b), del Tratado de Roma, el primer considerando de la Directiva 92/12/CEE, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽¹⁾, su artículo 3, apartado 2, y los considerandos sexto y octavo de la Directiva 92/81/CEE, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽²⁾, ¿deben interpretarse en el sentido de que la República Francesa no puede rechazar el reembolso del TIPP soportado por un comerciante de productos derivados del petróleo a raíz del impago por parte de uno de sus clientes?»

(1) Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76 de 23.03.1992, p. 1).

(2) Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 12).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, de fecha 13 de febrero de 2001, en el asunto entre SARL Borie Manoux y Directeur de l'Institut national de la propriété industrielle (INPI)

(Asunto C-81/01)

(2001/C 108/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, dictada el 13 de febrero de 2001 en el asunto entre SARL Borie Manoux y Directeur de l'Institut national de la propriété industrielle (INPI), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 2001. La Cour de cassation francesa, chambre commerciale, financière et économique, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 40 del Reglamento nº 2392/89⁽¹⁾ en el sentido de que prohíbe registrar como marca, para los productos contemplados en el Reglamento, una mención geográfica cuyo uso no está previsto en el artículo 11, aun cuando el registro de tal marca no pueda inducir a error al consumidor respecto al origen del vino ni suscite confusión alguna con una denominación geográfica registrada, en la medida en que dicho registro podría dar a entender que la mención geográfica controvertida, relativa a la región en la que se produce efectivamente el vino, pero que comprende otras denominaciones de origen, es objeto de protección?

(1) Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232, de 9.8.1989, p. 13).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Paris (Sala 31), de 19 de febrero de 2001, en el asunto entre Ministère public y John Greenham y Léonard Abel

(Asunto C-95/01)

(2001/C 108/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Paris (Sala 31), dictada el 19 de febrero de 2001 en el asunto entre Ministère public, por una parte, y John Greenham y Léonard Abel, por la otra, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 2001. El tribunal de grande instance de Paris (Sala 31) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Deben interpretarse los artículos 28 y 30 del Tratado en el sentido de que prohíben a un Estado miembro a oponerse a la libre circulación y a la comercialización de un complemento alimenticio legalmente vendido en otro Estado miembro?»

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-97/01)

(2001/C 108/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2001 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. S. Rating y la Sra. F. Siredey-Garnier, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido sus obligaciones al no haber garantizado en la práctica la adaptación de su Derecho nacional a lo dispuesto en el artículo 4 *quinquies* de la Directiva 90/388/CEE⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 96/19/CE⁽²⁾.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.